

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

-Por extraño que parezca, en nuestro país se le da la facultad a la autoridad hacendaria para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los contribuyentes, como también se le da la posibilidad de determinar créditos en contra de éstos si lo estima procedente, y de igual forma se le da la facultad en primera instancia, de calificar la garantía que ofrezca el particular al cual se le determinó un crédito fiscal, y más aun, sumado al hecho de que por absurdo que suene, se le da la posibilidad de practicar un embargo sobre los bienes propiedad del particular supuestamente omiso, sin necesidad de acudir previamente a alguna instancia jurisdiccional, situación que resulta absurda cuando la práctica común en los demás países del mundo, sin importar la materia que se trate, civil, mercantil, fiscal etc., cualquier embargo practicado en contra de un particular debe ser previamente calificado por una autoridad jurisdiccional, amen de que la misma autoridad exactora es la que tiene la posibilidad de hacer efectivo el cobro del crédito determinado por ella misma.

-Si no fuera suficiente lo anterior, todas las resoluciones emitidas por la autoridad tienen presunción de legalidad , y más aún, hasta antes de la existencia del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución estaba supeditada a la solicitud que se formulara ante la autoridad hacendaria, la cual tenía la posibilidad de aceptarla o no la petición.

-Por otra parte, es claro que existen diferentes formas de garantizar el interés fiscal de la federación, como también lo es que constituir una garantía significa un costo que en numerosas ocasiones el particular no puede solventar, pues si bien es cierto que existe la posibilidad de que el particular garantice un crédito fiscal emitido en su contra tomando en consideración las distintas alternativas que advierte el propio Código Fiscal de la Federación, también lo es que la constitución de la garantía estará supeditada al importe del crédito fincado al propio particular, de lo que se colige que si el crédito determinado en su contra, es por una cuantía de la cual el contribuyente nunca supuso adeudar, pues considera que la revisión practicada en su contra fue hecha erróneamente, aun así está obligado a garantizar el crédito fiscal que se le imputa.

-No pasa inadvertido que también se tiene la posibilidad de ofrecer como forma de garantía del interés fiscal, el embargo en la vía administrativa, sin embargo no olvidemos el correspondiente pago de los gastos de ejecución, el cual independientemente de que el crédito fiscal sea declarado inválido, el importe de los mismos por regla general, no serán devueltos.

-También es claro que la autoridad, puede instrumentar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de un particular que no ha cumplido con sus obligaciones fiscales, situación que le permite constituirse en el domicilio del contribuyente y requerirlo de pago, y además puede embargar bienes de su propiedad para garantizar el interés fiscal, siendo que a pesar de que el interesado tiene la posibilidad de señalar bienes sobre los cuales puede recaer referido gravamen, finalmente el ejecutor,

que dicho sea de paso no es autoridad, en especie es el que tiene la posibilidad determinar los bienes que serán embargados por absurdo que esto también parezca.

-No solo eso, si la autoridad estima que los bienes embargados son insuficientes para garantizar el interés fiscal, también tiene la posibilidad de ampliar el embargo practicado, para el efecto de que le sean embargados más bienes al particular y finalmente quede cubierta la garantía.

-Recordemos que una garantía no puede ser otra cosa más que aquella cuya finalidad es asegurar el pago de un crédito otorgado, y también recordemos que la autoridad exactora puede verificar si el contribuyente tiene bienes suficientes para garantizar un crédito, como también tiene la posibilidad de señalar los bienes para garantizar un crédito.

-Es evidente que una garantía es un aseguramiento de que la obligación será cumplida, sin que esto signifique quien y como se realizará ese aseguramiento, pues a fin de cuentas el único propósito es que efectivamente exista la posibilidad real de que se pagará o cumplirá con la obligación..

-El embargo administrativo es señalado en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, como una forma de garantía del interés fiscal, y por su parte el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación considera suficiente para que sea suspendida la